PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S.A.S., representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Isaura [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida VV Autos, S.A.S., la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social TRANSPORTE ANTHONY, S.A.S., debidamente representada por su*

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

Presidente, señor [redacted], en contra de la Sentencia No. 1289- 2023-SSENT-00139, de fecha 21 del mes de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante se lea como sigue: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser Justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la razón social Transporte Anthony, S.A.S., a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial VV Autos, S.A.S., la suma de ochenta y tres mil seiscientos setenta y dos dólares americanos con 06/100 (US$83.672.06), o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia". SEGUNDO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2024; **b**) el acto núm. 783/2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2024; y **d**) el acto núm. 6681/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

instrumentado por el Ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Anthony, S.A.S. y como recurrida VV Autos, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad comercial VV Autos, S.A.S. en contra de la razón social Transporte Anthony, S.A.S. y su gerente [redacted], la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00139 de fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual condenó a Transporte Anthony, S.A.S. a pagar a favor de VV Autos, S.A.S. la suma de US$120.216.65 o su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa oficial fijada por el Banco Central de la República Dominicana, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

título de interés judicial indemnizatorio, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia.; **b)** que contra dicha decisión la demandada original interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo a fin de disminuir el monto de la condena a US$83,672.06, confirmándola en los demás aspectos, conforme sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, ahora impugnada en casación.

Sobre el pedimento de confirmación del fallo impugnado

2) La recurrida también solicita en su memorial que se confirme el fallo impugnado.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, aun cuando se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 6681/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, descrito anteriormente.

4) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los

jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla.

5) En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, la petición que se evalúa y, en virtud de lo antes expuesto, examinaremos el medio que fundamenta el recurso; valiendo deliberación dispositiva

Medios de casación

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el medio siguiente: **primero**: errónea aplicación de la norma, falta de motivación y omisión de estatuir; **segundo**: errónea interpretación de los artículos 1,134 y 1,315 del Código Civil dominicano; **tercero**: contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado en un segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación errónea interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, vicio

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que conciernen al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, en el primer y tercer medios de casación invoca errónea aplicación de la norma, falta de motivación, omisión de estatuir y contradicción de motivos, agravios que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis se realizará a continuación en primer lugar.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En un primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación argumenta la parte recurrente que, al emitir su fallo, la corte *a qua* incurrió en contradicción y falta de motivos, pues establece que la deuda se generó por contrato de venta condicional y por otra parte indica que se originó por una factura, lo que no es cierto.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

12) La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente ha querido utilizar mecanismos confusos sobre si se trata de una venta condicional o de facturas pendientes, pretendiendo establecer que no se ha llevado a cabo una relación comercial entre las partes; que no existe contradicción de motivos, mucho menos errores en la aplicación de la regla o la norma que regula el caso en especie; que como bien plantea el tribunal *a quo* en su sentencia al momento en que valora de manera objetiva la prueba, los documentos públicos o bajo firma privada forman parte del escrutinio y la condición del juez.

13) Según el artículo 17 de la ley que rige la materia dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[2].

[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

15) Como se observa de la sentencia de primer grado, aportada en sede de casación, este tribunal procedió a condenar a la actual recurrente al pago de US$120,216.6, haciendo constar al efecto en sus motivaciones, entre otras cosas, primero, que la accionante argumentó para fundamentar sus pretensiones que la demandada es su deudora por la suma arriba indicada, por concepto de factura núm. A[redacted]00001596, en virtud de la deuda contraída con relación al contrato sobre venta condicional suscrito en fecha 15/10/2016; además, estableció el primer juez que del análisis racional de toda la documentación aportada en el proceso, sobre la cual ambas partes tuvieron la oportunidad de examinar y referirse, conforme a los inventarios depositados… se puede establecer de forma precisa y contundente que en la especie existe una obligación pecuniaria de la parte demandada la entidad Transporte Anthony, S.A.S., con la parte demandante respecto de una deuda que asciende a la suma de ciento veinte mil doscientos dieciséis dólares americanos con 00/65 (US$120,216.65), por concepto de venta a crédito de camiones marca Volvo, que se describen más arriba, y además, que del escrutinio de los cheques, transferencias electrónicas y los estados de cuenta pudo evidenciar con claridad meridiana que los pagos realizados por ella (parte demandada) en realidad corresponden a abono de factura a camiones, quedando un monto pendiente de pagar.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

16) Según se colige del fallo impugnado, el planteamiento sobre el origen de la deuda en el sentido de que provino de un contrato y no de una factura, no fue expuesto ni presentado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, lo que impide su formulación en esta sede, en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto y el medio objeto de examen dada su novedad.

En cuanto al interés casacional objetivo

17) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

18) En el segundo aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil dominicano, al condenarle al pago de intereses mensuales le dio otro valor a la convención legalmente firmada en el contrato de venta condicional, ya que no estaba obligada a pagar dichos intereses, actuando de manera extralimitada; al respecto, esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, conforme lo permite el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 17, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Anthony, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SCJ-PS-25-1291
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0708923)
Partes: Transporte Anthony, S.A.S. vs. VV Autos, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*